



Exp.: 06-OPEN-00015.6/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 07/02/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Con motivo de la colocación de unos testigos en la parte inferior del edificio en el que resido, y en otro edificios colindantes, el pasado 19 de enero, parece ser que relacionado con las obras de ampliación de la línea 11 de Metro, y dado que la información de que disponíamos hasta el momento era que el trazado de la línea NO pasaba por debajo de los edificios de la manzana en la que está ubicado el número 11 de la calle Tomás Meabe, SOLICITO tengan a bien facilitarme o darme acceso de algún modo a los planos con el Trazado que estos momentos tengan contemplado como definitivo, de modo que dispongamos de dicha información antes de que comiencen las perforaciones.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de desestimación recogidas en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señaladas en los apartados a) y d): *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para a) la seguridad nacional; d) la seguridad pública”*.

La limitación de acceso a la documentación solicitada se fundamenta en la designación de Metro de Madrid como operador crítico, en enero de 2018, mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. A partir de este momento, Metro de Madrid está obligado a cumplir todas las exigencias de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

El artículo 18 de la citada Ley relativo a la seguridad de los datos clasificados, señala lo siguiente:

“El operador crítico deberá garantizar la seguridad de los datos clasificados relativos a sus propias infraestructuras, mediante los medios de protección y los sistemas de información adecuados que reglamentariamente se determine”.

Los operadores designados como críticos, deberán tratar los documentos que se deriven de la aplicación de la Ley 8/2011 y su desarrollo normativo a través del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas, según el grado de clasificación que se derive de las citadas normas. En virtud de la disposición adicional segunda de la ley 8/2011, la clasificación del PSO constará de forma expresa en el instrumento de su aprobación.

Con el fin de garantizar una adecuada protección toda la información sobre instalaciones, infraestructuras, redes, sistemas y equipos físicos, tecnologías de la información que contenga información que afecte a elementos incluidos en el Catálogo, es clasificada como “DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente” y, por tanto, no debe ser difundida según se estipula en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 de transparencia.

En relación al acceso a la información clasificada como “DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente” establece, con carácter general, las condiciones a las que deberá atenerse:

- Su contenido no debe ser revelado al público o a personal no autorizado.
- Solamente estará a disposición del personal que requiera acceso a dicha información, quien deberá tener la oportuna “necesidad de conocer”.
- Las personas que dispongan de acceso a la misma deberán haber sido instruidas previamente en el manejo de dicho tipo de información y serán conscientes de sus responsabilidades en la protección de la misma.

Partiendo de estas consideraciones y de acuerdo con las distintas consultas giradas por Metro de Madrid al Centro Nacional para la Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC), marco estructural encargado de dirigir y coordinar actuaciones para la protección de las infraestructuras críticas en España determinó que toda información sobre instalaciones, infraestructuras, redes, sistemas y equipos físicos, tecnologías de la información que contenga información que afecte a elementos incluidos en el Catálogo no debe ser difundida según se estipula en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia.

Por su parte, el artículo 3 de La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece como fines de la acción de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, entre otros, la preservación de la seguridad ciudadana y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones directamente relacionados con dichos fines.

En este sentido, el artículo 36 de la citada Ley Orgánica considera infracción grave la intrusión en Infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyéndose dentro de éstas a las infraestructuras del transporte, tal y como se señala en la Disposición Adicional Sexta de esta norma

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo:

RESUELVE

Primero. Desestimar la solicitud de acceso a la información solicitada, al afectar a infraestructuras críticas, cuyo carácter reservado debe prevalecer, en aras de la seguridad nacional y de la seguridad pública, por aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1 apartados a) y d) de la Ley de Transparencia.

Segundo. Asimismo, se le informa de que el trazado de la línea 11 en el punto de su consulta no ha sido modificado.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de la firma,
EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
DE TRANSPORTE COLECTIVO,

Firmado digitalmente por: MIGUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ - ***0785**
Fecha: 2024.03.01 16:49

Información sobre protección de los datos de carácter personal recogidos en el formulario por el que se ejerce el derecho de acceso a la información pública, en cumplimiento de la normativa de Protección de Datos Personales (Reglamento Europeo 2016/679, de 27 de abril de 2016, de Protección de Datos Personales y la Ley